

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARJONA (JAÉN)

2020/183 *Aprobación definitiva de Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.*

Edicto

Don Juan Latorre Ruiz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Arjona (Jaén).

Hace saber:

Ha quedado elevado a definitivo, en virtud de la presunción del art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y del art. 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 21 de noviembre de 2.019, de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo en el plazo de exposición pública.

De conformidad con la normativa mencionada, se publica a continuación el texto íntegro del acuerdo:

“2.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

Se somete a la consideración del Pleno de la Corporación, el dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del día 19 de noviembre de 2.019, que se transcribe a continuación:

“Se somete a la consideración de la Comisión la Propuesta de la Alcaldía para la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en la cual se considera necesaria dicha modificación para su adaptación a la nueva normativa vigente, ya que la Ordenanza actual tiene una antigüedad superior a treinta años y cuyo texto modificado es el siguiente

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Normativa aplicable:

1.- Conforme a lo previsto en el apartado 2 del Artículo 59 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Arjona acuerda regular el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a través de la presente Ordenanza.

2.- En el municipio de Arjona, este Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se exigirá conforme disponen los Artículos 100 a 103, ambos inclusive del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás normas legales de aplicación.

Artículo 2.- Naturaleza y Hecho imponible:

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control de la declaración responsable corresponda en a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior para las que se exija la obtención de licencia urbanística o la presentación de comunicación previa o declaración responsable, serán las exigidas por la legislación de suelo y ordenación urbana y en la Ordenanza Municipal reguladora de Licencias de Obras y Actividades.

3.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o ampliación, así como la modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes.
- Obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización que deban realizarse y no supongan la ejecución de proyectos de urbanización aprobados en el proceso de planeamiento de ejecución del planeamiento urbanístico.
- Actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la Administración que sea titular del dominio.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras de cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que se requieran licencia de obra urbanística y cualesquiera otros actos que se determinen por el Plan General de Ordenación Urbanística o reglamentariamente por la Ordenanza sobre Licencias de Obras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos:

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes; o aquellos que presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas.

3.- El sustituto del contribuyente podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

Artículo 4.- Exenciones:

1.- Está exenta de este impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5.- Base Tributaria, Cuota y Devengo

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.-La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será del 2,70 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido todavía la correspondiente licencia de obras.

Artículo 6.- Gestión, Declaración y Liquidación

Liquidación Provisional:

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento Declaración y Autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha Autoliquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o actuación urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento.

Liquidación definitiva:

1.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible declarada practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2.- A los efectos de considerar terminada una obra amparada por licencia, se tendrá en cuenta la fecha de comunicación a la propia Administración.

3.- La base imponible definitiva se determinará, con carácter general, por los servicios técnicos municipales mediante estimación directa, y únicamente se utilizará la indirecta cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 53 de la Ley General Tributaria.

4.- Para facilitar la liquidación definitiva de la base imponible por los servicios técnicos municipales, el Obligado Tributario deberá aportar dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la obra, la siguiente documentación a los referidos servicios:

A) Para la ejecución de obra privada, se deberá aportar la última certificación de liquidación, desglosada por capítulos, emitida por el constructor si la misma ha sido ejecutada por contrata. En caso distinto deberán aportarse las facturas de ejecución de la obra. Deberá acompañarse siempre del certificado final de obra debidamente visado por el Colegio de Arquitectos o Ingenieros, según corresponda, junto con los datos contables de la obra si procede.

B) Para la ejecución de obra pública, se deberá aportar el contrato de adjudicación, acta de recepción de obra terminada y última certificación de liquidación emitida y desglosada por capítulos.

5.- Asimismo, también será objeto de revisión en el cálculo de la liquidación definitiva, aquellas bonificaciones que en su momento, y a los solos efectos del cálculo de la liquidación provisional, hubieren sido concedidas, requiriéndose por los servicios técnicos municipales aquella documentación que se considere oportuna.

6.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, y la obra o la instalación no se ejecute, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 7.- Inspección y recaudación:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por sí mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen

regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9.- Bonificaciones Potestativas.

1.- Tipos de bonificación: Las construcciones, instalaciones u obras, disfrutarán de las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Viviendas de Protección Oficial y Promoción Pública:

a.1) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota del ICIO, las obras de nueva planta relativas a construcción de viviendas de protección oficial. La bonificación se extenderá también a la construcción de garajes y trasteros cuando estén vinculados en proyecto a las viviendas y hubieran obtenido financiación cualificada de la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía.

a.2) La bonificación será aplicada al sujeto pasivo una vez se verifiquen por los servicios técnicos municipales el cumplimiento de los requisitos necesarios legales para declarar la vivienda de protección oficial, siempre que estuviera en posesión de la calificación provisional de las obras expedida por la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía y haya solicitado la licencia de obras correspondiente o hubiese presentado la declaración responsable, en los casos en que ésta sea del documento exigible.

a.3) El disfrute efectivo de la procedencia de la bonificación quedará condicionado a la obtención de la calificación definitiva de las obras de protección oficial. En el supuesto de que ésta fuese denegada, se incrementará la liquidación definitiva del impuesto en el importe de la liquidación aplicada en la liquidación inicial realizada a cuenta por los servicios técnicos municipales.

b) Obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad para personas con discapacidad:

b.1) Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 de la cuota del ICIO las actuaciones que tengan por objeto exclusivo favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

b.2) En el supuesto de construcciones de nueva planta que, con arreglo a la legislación vigente, incorporen actuaciones dirigidas a facilitar el acceso y la habitabilidad de las personas con discapacidad, no habrá derecho a bonificación alguna sobre la parte de la cuota del impuesto correspondiente a tales actuaciones.

b.3) No será aplicable esta bonificación en los supuestos en los que la construcción, instalación u obra disfrutase de una subvención pública o privada por un importe superior al 50 por 100 del coste real y efectivo de aquélla.

b.4) La bonificación será aplicada al sujeto pasivo, una vez se compruebe por los servicios técnicos municipales el cumplimiento de los requisitos señalados en los apartados anteriores, cuando sea solicitada la licencia de obras o declaración responsable correspondiente en los supuestos en que éste último sea el documento exigible, por el sujeto pasivo.

c) Obras de edificación de inmuebles destinados a acoger colectivos de especial atención:

c.1) Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, las actuaciones que tengan por objeto exclusivo la construcción de nueva planta, o la rehabilitación o reforma de una edificación existente, para acoger colectivos de especial atención, tales como discapacitados, víctimas de violencia de género, toxicómanos, inmigrantes, geriátricos, guarderías infantiles, centros de enseñanza primaria y secundaria y demás centros de similar naturaleza.

c.2) Para que opere la presente bonificación, las construcciones u obras deben ser declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, así como la fijación del porcentaje concreto de bonificación en cada caso y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

c.3) No será aplicable esta bonificación en los supuestos en los que la construcción, instalación u obra disfrutase de una subvención pública o privada por un importe superior al 80 por 100 del coste real y efectivo de aquélla.

d) Obras de edificación de inmuebles e infraestructuras destinados al inicio de actividades económicas.

d.1) Disfrutarán de una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y Obras, las actuaciones de reforma o adecuación de inmuebles e infraestructuras que puedan calificarse como inversión con vistas al desarrollo o establecimiento en los mismos de nuevas actividades económicas.

d.2) La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica que vaya a establecerse no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, así como en los casos de constitución de sociedades para el desarrollo de actividades ejercidas a título individual por uno o varios de los socios que ostenten el control de las mismas. Tampoco se entenderá iniciado el ejercicio de una actividad cuando la misma ya viniera desarrollándose por otra entidad del mismo grupo en el sentido del Artículo 42 del Código de Comercio.

d.3) Corresponderá al Pleno el acuerdo sobre la aplicación de esta bonificación, basada en criterios de desarrollo económico, creación de empleo e interés general y el porcentaje a aplicar en cada caso, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

e) Construcciones que incorporen sistemas de aprovechamiento de la energía solar o cualquier otro tipo de energía limpia para el autoconsumo:

e.1) Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, las instalaciones concretas que tengan por objeto exclusivo incorporar sistemas para el aprovechamiento de la energía solar o cualquier otro tipo de energía limpia para el autoconsumo.

e.2) La bonificación no resultará aplicable cuando la incorporación de los referidos sistemas sea preceptiva de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regule medidas de gestión de energía para combatir el cambio climático y la sostenibilidad.

e.3) Para tener derecho a la bonificación regulada en este Artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Las instalaciones de generación de energía eléctrica con energía solar y otras, deberán disponer de la correspondiente homologación por parte de la Administración competente, cuyo extremo deberá ser acreditado mediante informe de idoneidad energética expedido por los servicios técnicos municipales.

b. Los costes de las obras o instalaciones para la incorporación de los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar deberán estar detallados en el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra.

e.4) La bonificación será aplicada al sujeto pasivo, una vez se compruebe por los servicios técnicos municipales el cumplimiento de los requisitos señalados en los apartados anteriores, cuando sea solicitada la licencia de obras o declaración responsable correspondiente en los supuestos en que éste último sea el documento exigible, por el sujeto pasivo.

2.- Procedimiento:

a) Carácter rogado: Para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

Los sujetos pasivos que deseen beneficiarse de estas bonificaciones, deberán presentar solicitud en la que conste:

- Memoria justificativa de las circunstancias concurrentes.
- Documentación acreditativa de su interés.

Asimismo, el solicitante estará obligado a:

- Comunicar el inicio y final de las obras aportando certificación acreditativa.
- Mantener las condiciones de uso o destino autorizado, así como las demás circunstancias que han motivado el otorgamiento de la bonificación.

b) Los diferentes tipos de bonificación no serán acumulativos, aplicándose aquel al que corresponda la bonificación de mayor importe.

c) En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas, con las que fueron declaradas objeto de la bonificación, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

d) Para poder disfrutar de cualquiera de las bonificaciones establecidas, o cualquier otro beneficio fiscal, deberá acreditar el contribuyente que se encuentra al corriente de pago de los tributos municipales y demás deudas de derecho público en el momento de la solicitud, en tanto que no se podrá conceder ninguna bonificación u otro beneficio fiscal a contribuyentes que mantengan deudas de derecho público con esta Administración.

2.- Comprobación: En los casos de los tipos de bonificación b, c, d y d), el Ayuntamiento tiene facultad en cualquier momento posterior a fecha de la bonificación concedida, de comprobar que las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la bonificación continúan inalteradas en un tiempo mínimo de 5 años. En el supuesto de que las mismas se vean alteradas en el plazo de tiempo indicado, se procederá a la liquidación complementaria de la bonificación concedida a fin de regularizar la situación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Arjona, en sesión ordinaria celebrada el día..... publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de....., entrará en vigor el día siguiente de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

La Comisión Informativa de Economía y Hacienda por unanimidad de sus miembros asistentes a la sesión, dictamina favorablemente la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, proponiendo al Pleno la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la forma en la que ha sido transcrita.

Segundo.- Someter el presente acuerdo a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante la inserción de edictos en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia a efectos de oír reclamaciones y sugerencias.

Tercero.- Hacer constar que en caso de no presentarse reclamaciones o sugerencias en el plazo indicado, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado sin necesidad de nuevos acuerdos, conforme a lo previsto en el Artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

Votación y adopción de acuerdo:

La Corporación Municipal en Pleno, por unanimidad de sus miembros asistentes a la sesión, trece de los trece de los que legalmente constituyen el mismo, acuerda aprobar el dictamen que antecede en todos sus términos.”

Arjona, a 17 de enero de 2020.- El Alcalde-Presidente, JUAN LATORRE RUIZ.